



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO INCISOS 2 Y 3 ART.69 DE LA LEY 1437 DE 2011

AVERIGUACION PRELIMINAR ID-14872677 RESOLUCION 0152 DEL 20 DE MAYO DE 2021 CONSORCIO NARIÑO CMA-DOL-SRN-007-2016

Con la finalidad de garantizar los principios del debido proceso administrativo y el de publicidad consagrados en los numerales 1, 9 del Art.3 del CPACA Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Nacional, por medio del presente AVISO se notifica al CONSORCIO NARIÑO CMA-DOL-SRN-007-2016 NIT.900.977.348 el contenido de la Resolución número 0152 del 20 de mayo de 2021 expedida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, por medio de la cual se tiene por caducada la facultad sancionatoria en relación con la averiguación preliminar identificada con el ID-14872677.

Se advierte que que contra de la Resolución 0152 del 20 de mayo de 2021, procede el recurso de reposición ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, y el de apelación de manera directa o como subsidiario del de reposición ante Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, los que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se surta la notificación del presente AVISO, mediante la remisión del mensaje de datos correspondiente dirigido a la dirección de correo electrónico institucional dtnarino@mintrabajo.gov.co adjuntando los archivos correspondientes.

Se publica el presente AVISO con copia del acto administrativo en mención, en el segundo piso de la Calle 15 número 6-21 de la ciudad de Ipiales – Nariño, como un lugar de fácil acceso al público de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, por el término de cinco (5) días, hoy 06 AGO 2021, y se desfija el día _____, con la advertencia de que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO.



JOSE IVAN LARGO QUINTERO

Auxiliar Administrativo
Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales

Con Trabajo Decente el futuro es de



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION NUMERO 0152
MAYO 20 DE 2021**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA

LA COORDINACION DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA TERRITORIAL NARIÑO DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014; las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y,

1. CONSIDERANDO

Mediante el memorando interno número 08SI2018331000000007195 del 23 de marzo de 2018 expedido por la Subdirección de Inspección del Ministerio de Trabajo, se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en el Auto 096 del 28 de febrero de 2017, a efectos de ejercer la vigilancia y control, sobre empleadores y afiliados independientes pertenecientes a COLPENSIONES que presuntamente incurren en vulneración a las normas relacionadas con el sistema general de pensiones.

2. DE LAS ACTUACIONES DESARROLLADAS POR ESTE DESPACHO

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho, expidió el Auto número 116 del 18 de mayo de 2018, por medio del cual dispuso dictar acto de trámite para adelantar AVERIGUACION PRELIMINAR en relación con el CONSORCIO NARIÑO CMA-DOL-SRN-007-2016 NIT.900.977.734-8, con domicilio en la Calle 12 número 15 A – 12 Barrio Paraíso del Municipio de Aldana – Nariño; en virtud de lo anterior se determinó la práctica de algunos medios probatorios, entre tales, la necesidad de solicitar la planilla integrada de liquidación de aportes PILA de los meses de marzo y abril del año 2017, y de encontrarse procedente la realización de la visita administrativa laboral, comisionando en ese sentido al Doctor RICARDO VALLEJO RIVADENEIRA, para entonces, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales.

3. DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR EL DESPACHO COMISIONADO

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, en principio, avocó conocimiento de la comisión impartida mediante Auto número 036 del 23 de mayo de 2018, disponiendo el inicio de las diligencias a que haya lugar conforme a lo previsto en el Art.47 del CPACA Ley 1437 de 2011.

A folios 06 a 07 del expediente administrativo, se constata la existencia de la comunicación oficial externa número 90 52 356 – 359 del 23 de mayo del año 2018, por medio de la cual el Despacho comisionado intentó comunicar al representante legal del CONSORCIO NARIÑO CMA-DOL-SRN-007-2016 el contenido del auto de apertura de averiguación preliminar número 116 de 2018 expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, así como el Auto número 036 de 2018 expedido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; la citada comunicación fue librada a través de la empresa de correo SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA con destino a la dirección que aparece en el expediente y que corresponde a la Calle 12 número 15 A – 12 Barrio Paraíso del Municipio de Aldana – Nariño.

A folios 08 a 10 del cuaderno administrativo, se verifica la existencia de una constancia de devolución de la correspondencia en mención, expedida por la empresa de correo 472 de fecha 28 de mayo de 2018 bajo la causal “Dirección Errada”.

A folio 12 del expediente, milita el oficio número 310 del 06 de junio de 2018, a través del cual la Cámara de Comercio de Ipiales, da cuenta que no se encontró ninguna inscripción con relación al CONSORCIO NARIÑO CMA-DOL-SRN-007-2016 NIT.900.977.348.

4. IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se trata del CONSORCIO NARIÑO CMA-DOL-SRN-007-2016 NIT.900.977.348, con domicilio conocido en la Calle 12 número 15 A – 12 Barrio Paraíso del Municipio de Aldana – Nariño; de los elementos de juicio que obran en el expediente administrativo se desconoce las personas naturales o jurídicas que lo integran, de igual manera se carece de datos relacionados con una dirección de correo electrónico o números telefónicos de contacto, salvo la dirección física antes mencionada.

5. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por disposición expresa del contenido de los numerales 5 y 19 del Lit.c) Art.2 de la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 expedida por el Ministerio de Trabajo, este Despacho es competente para: “5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.”, y “Adelantar y resolver, de conformidad con lo previsto en las normas vigentes y en los temas de su competencia, las investigaciones administrativas sobre el cumplimiento de las empresas con la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en materia de pensiones.”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Num.2 del Art.3 de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores de trabajo para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de policía administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

La facultad coactiva o de policía administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el Num.1 del Art.3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el precepto 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: La actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

De igual manera, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen la administración pública consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el Art.3 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, este Despacho en cabeza del Inspector de Trabajo comisionado se dispuso adelantar algunas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas relativas al deber jurídico de la cotización al sistema general de seguridad social en pensiones a cargo del CONSORCIO NARIÑO CMA-DOL-SRN-007-2016 NIT.900.977.348.

A este nivel, interesa traer a consideración la definición que sobre la figura del consorcio se encuentra prevista en el Num.1 del Art.7 de la Ley 80 de 1993:

“1o. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”.

Nuestra Corte Constitucional, en Sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, define al consorcio como “...*, una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica. (...) Se tiene de lo anterior que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.*”.

De otra parte, en Sentencia T-512 del 06 de julio de 2007, Sala Segunda de Revisión Corte Constitucional, MP.Manuel José Cepeda Espinoza, en el acápite de presentación del caso y problema jurídico, en torno a la capacidad para ser parte y para comparecer de la unión temporal y el consorcio, se trajo a consideración un pronunciamiento del Consejo de Estado – Sentencia del 13 de mayo de 2004, CP. Ricardo Hoyos Duque, así:

“Procesalmente dijo el Consejo de Estado en la Sentencia del 13 de Mayo de 2004, Consejero Ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque, citada previamente, que:

(...),

Por lo tanto, al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

la han integrado para celebrar un contrato con el Estado, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Tan es así, que la Sala ha establecido que si un consorcio, léase también unión temporal, se ve obligado a comparecer a un proceso como demandante o demandado cada uno de los integrantes debe hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario” (Las subrayas fuera del original”).

Hasta aquí, claramente se tiene que el consorcio no corresponde a una sociedad, sino, a una figura contractual de cooperación entre empresas, cuando éstas requieren asumir una actividad económica relevante, conservando eso sí, cada uno de los consorciados su independencia jurídica; en consecuencia, el consorcio no goza de capacidad jurídica propia e independiente que lo habilite para ser sujeto de derechos y obligaciones, al contrario, las mismas están en titularidad de cada una de las sociedades o personas jurídicas que lo conforman; de otra parte, procesalmente, también es, que no goza de capacidad para ser parte ni comparecer en una actuación administrativa como la que ocupa la atención de este Despacho.

Clarificado lo anterior, debe indicarse que mediante la Resolución número 0784 del 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Trabajo adoptó medidas transitorias con motivo de la emergencia sanitaria derivada por el riesgo biológico de contagio por COVID19, por lo que dispuso que desde el día 17 y hasta el día 31 de marzo de 2020 inclusive, no correrían los términos procesales en las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios no relacionados directamente con la emergencia sanitaria por el COVID 19.

Por medio de la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020 el Ministerio de Trabajo, modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 784 de 2020, en la cual realizó exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de la suspensión de términos.

De otra parte, con la expedición de la Resolución número 1590 del 08 de septiembre de 2020 el señor Ministro de Trabajo, levantó la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios ordenados por la Resolución 784 de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020, entre tales los pertinentes a las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del día 09 de septiembre del año 2020.

Entre el gran volumen de averiguaciones preliminares y demás actuaciones administrativas que por competencia conoce este Despacho, se encuentra la averiguación preliminar aperturada bajo el ID 14872677 adelantada respecto del CONSORCIO NARIÑO CMA-DOL-SRN-007-2016 NIT.900.977.348, por la presunta omisión con el deber legal de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones del mes de marzo del año 2017.

En el presente asunto se advierte, que en tratándose de una averiguación preliminar enfilada a establecer si se presentó, o no, omisión, por parte del CONSORCIO NARIÑO CMA-DOL-SRN-007-2016, con relación al deber jurídico de la cotización al sistema general de seguridad social en pensiones para el mes de marzo del año 2017, desde entonces, transcurrieron más de tres (03) años, sin que se haya proferido decisión de fondo que ponga fin a la citada averiguación preliminar; por consiguiente, no se ha notificado ningún acto definitivo al representante legal del CONSORCIO NARIÑO CMA-DOL-SRN-007-2016, menos aun, respecto de sus consorciados, con alcance a resolver de fondo su situación jurídica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

El instituto jurídico de la caducidad implica que la administración debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en punto a resolver una consulta formulada por el Ministerio de Trabajo acerca de la aplicación del silencio administrativo positivo en la resolución de los recursos administrativos dentro del proceso administrativo sancionatorio que adelanta dicha entidad, el día 13 de diciembre de 2019 dentro del radicado 11001-03-06-000-2019-00110-00, número único 2424, C.P. Oscar Dario Amaya Navas, en lo que concierne a la interpretación y aplicación del art 52 del CPACA sobre el tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, reiteró lo manifestado en concepto del 05 de marzo de la misma calenda, dentro del radicado 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403), CP. German Alberto Bula Escobar, veamos:

“F. Caducidad” de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 “...” El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos “, en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente”.

Revisado el expediente administrativo identificado con el ID-14872677, pese a la suspensión de términos y su levantamiento dispuestos por el Ministerio de Trabajo a través de las Resoluciones 0784, 0876 y 1590 de 2020, se concluye que por los presupuestos fácticos que dieron origen a la averiguación preliminar en términos del Art.47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., frente al CONSORCIO NARIÑO CMA-DOL-SRN-007-2016 NIT.900.977.348 éste Despacho perdió competencia en razón a que operó el instituto jurídico de la caducidad consagrado en el Art.52 ibídem, según el cual, ésta autoridad administrativa hasta el mes de septiembre del año 2020 tenía como plazo legal para expedir y notificar el acto administrativo que defina de fondo la actuación iniciada virtud del auto de apertura de averiguación preliminar número 116 del 18 de mayo del año 2018. En consecuencia, como quiera que la presunta omisión con el deber legal de la cotización al sistema general de seguridad social en pensiones, data del mes de marzo del año 2017, sin ambages surge que la facultad sancionatoria atribuida a este Despacho no podía prolongarse, se reitera, más allá del mes de septiembre del año 2020.

De conformidad con lo previamente anotado y bajo el deber para las autoridades administrativas de aplicar en los procedimientos a su cargo las normas que favorezcan al administrado, considera este Despacho que en cumplimiento al precepto 29 Superior, se impone declarar constituida la figura jurídica de la caducidad de la facultad sancionatoria, por lo que se debe tener por extinguida dicha acción de la que es titular el Estado y por consiguiente, ordenar el archivo del expediente inmediatamente después de que haya quedado ejecutoriada la presente resolución.

Para los fines previstos en el Num.24 del Art.34 de la Ley 734 de 2002, no se advierte retardo u omisión en la sustanciación del presente asunto, virtud a que como ya se indicó, existe un alto volumen de averiguaciones preliminares, entre otras actuaciones administrativas a cargo de este Despacho y el comisionado, que tampoco permiten vislumbrar algún tipo de dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento a los deberes funcionales.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- TENER por caducada la facultad sancionatoria de la que es titular este Despacho, con relación a la averiguación preliminar adelantada frente al CONSORCIO NARIÑO CMA-DOL-SRN-007-2016 NIT.900.977.348 dentro del ID-14872677.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

ARTÍCULO SEGUNDO.- En aplicación de lo dispuesto en el Art.4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, si ello fuese posible, notifíquese de manera electrónica la presente determinación a los jurídicamente interesados mediante el envío del correspondiente mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que se tengan disponibles en el expediente administrativo. En el evento de que la notificación no pudiere realizarse de manera electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- ADVERTIR a los sujetos jurídicamente interesados, que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante este Despacho, y el de apelación que podrá presentarse de manera directa o como subsidiario del de reposición ante Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, los que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, mediante la remisión del mensaje de datos correspondiente dirigido a la dirección de correo electrónico institucional dtnarino@mintrabajo.gov.co adjuntando los archivos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez se encuentre en firme este proveído.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMILE DEL CARMEN PANTOJA BASTIDAS
Coordinadora Grupo PIVC-RCC (E)

Proyecto: B. Salinas.

Revisó: Erika M.

Aprobó: Erika M.